BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS
PROCESOS TECNICOS
TEGUCIGALPA, D.C., HONDURAS, C.A.

# CODIGO DE MINERIA

# DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

## REFORMADO POR EL CONGRESO NACIONAL,

EN DECRETO DE 19 DE MARZO DE 1885.

PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

TEGUCIGALPA.
(República de Honduras.—América Central.)
TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO.
1886.

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

# INFORME

DE LA COMISIÓN CODIFICADORA AL PRESENTAR AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL PROYECTO DE CÓDIGO DE MINERÍA.

*Señor Presidente:*

La Comisión encargada de redactar los Proyectos de Códigos de la República, tiene el honor de presentaros el que se refiere á la *industria minera.*

Esta importante industria que en Honduras ha contribuído tanto á fomentar y dar vida al comercio *en sus transacciones* con los *mercados extrangeros*, exigía ya una reglamentación más adecuada, más propia y definida que la que hasta hoy la rige; á cuya exigencia ha atendido el Supremo Gobierno, disponiendo la redacción del Proyecto de Código sobre aquel ramo.

En el Proyecto formulado por la Comisión, *domina* un espíritu de verdadera *liberalidad* en beneficio de los particulares, ya sean nacionales ó extrangeros, que se dediquen á la explotación minera; liberalidad á que es tan acreedora esta industria. La *intervención* que en ella se reserva al Gobierno en el Proyecto, sólo se dirige *á vigilar* por medio de los Gobernadores y otros agentes, las explotaciones del ramo para la seguridad, *orden* y arreglo de las minas, y para promover el adelanto y progreso de la minería. No tiene otro objeto el establecimiento de ingenieros consignado en el Proyecto para el *servicio* administrativo de las minas en aquellos distritos donde se elaboren. Por distintos principios se rige esta materia en otros Códigos, que confieren al Go-

bierno una rígida tutela sobre el ramo de minas por medio de los empleados del orden administrativo, quienes otorgan las concesiones á los interesados con gravámenes más ó menos crecidos que convierten la industria en fuente de emolumentos para el Estado. ¿A qué conduciría entre nosotros la imposición de cualquier gravamen sobre una industria que aún podemos considerar naciente? Ella merece, al contrario, que la administración la dispense todo favor y amparo.

En la cuestión tan debatida por los economistas, acerca de la propiedad del fondo y de la superficie, y que es de consecuencias tan trascendentales como decisivas en esta materia, la Comisión no ha debido fijarse detenidamente, porque ya es sobrado llano y reconocido el pleno derecho del descubridor ó inventor al bien que en las entrañas de la tierra le depara la fortuna ó le provee su diligencia, sin que obste la propiedad de la superficie en dueño distinto. Se establece por consiguiente en el Proyecto, que las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficiario, aunque aquéllos y éste pertenezcan á un mismo dueño.

En cuanto á las condiciones prescritas en el Proyecto á que debe sujetarse el laboreo de las minas, para su permanencia ó estabilidad y para evitar accidentes desgraciados que comprometan la vida de los obreros, el Proyecto las define con amplitud y establece al lado de sus preceptos la conveniente sanción penal, con multas proporcionadas á la gravedad de las infracciones y aun con la pérdida de la mina, si, requeridos los dueños por la autoridad administrativa, no ejecutaren en la forma debida, los trabajos que se juzguen necesarios.

En el título del Proyecto referente á las minas que se explotan en sociedad ó comunidad, se asientan de un modo claro reglas oportunas y detalladas acerca de los respectivos derechos y obligaciones de los socios para mantener entre ellos la posible armonía y prevenir enojosas contestaciones. Hoy que la industria minera empieza á levantarse del letargo en que se la ha visto, y que se organizan algunas sociedades de explotación, las reglas que á ellas se refieren y que

se preceptúan en el Proyecto, pueden llegar á ser de muy positiva y útil aplicación.

Están asimismo claramente deslindadas en el Proyecto las disposiciones relativas á los contratos de avíos y las que miran al arrendamiento por tiempo del servicio de operarios. Tales disposiciones, de frecuente y aun diaria aplicación, han merecido un prolijo estudio de parte de los miembros de la Comisión, y á no dudarlo, ellas servirán á dar vigor y eficacia á las empresas mineras.

La Comisión no ha estimado oportuno consignar en el Proyecto especiales disposiciones, en lo tocante á privilegios y exenciones hacia los mineros y demás personas que se ocupan en el laboreo de las minas. Ha creído la Comisión que tales disposiciones deben dejarse á la prudente discreción del Poder administrativo, que ocasionalmente, ó de una manera estable, acordará aquellos privilegios y exenciones en el grado ó extensión que convenga.

En tales términos da cuenta la Comisión con el Proyecto de Código de Minería, modelado por el que rige á esta industria en la República de Chile y el cual es concordante en muchos puntos con la antigua ordenanza española, y principalmente con los Códigos de Minería de Francia y Bélgica.

La Comisión se felicitaría de que este modesto trabajo, mereciese el aprecio y aprobación del Señor Presidente, que tanto honor y confianza la ha dispensado, encargándola de tal obra.

Tegucigalpa, 9 de Abril de 1879.

**Adolfo Zúniga.**

**Jerónimo Zelaya.** **Carlos Alberto Uclés.**

# Marco Aurelio Soto,

**Presidente Constitucional de la República de Honduras,**

Decreta el siguiente

# CODIGO DE MINERIA.

## TITULO I.

### De las minas y de la propiedad minera.

Artículo 1.°—Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platina, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molíbdena, piedras preciosas; cualquiera que sea la forma del lecho ó yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su explotación, trabajo y operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte.

(1) La explotación del carbón y demás fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien sólo estará obligado á dar aviso de ella á la autoridad administrativa.

Las disposiciones de los títulos X, XII y XIV alcanzarán también á estas minas en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones.

[1] Las minas de carbón de piedra y demás fósiles, de estaño y piedras preciosas, con excepción de las de ópalos, serán de la exclusiva propiedad del Estado; y en consecuencia, no serán denunciables.

El Poder Ejecutivo promoverá la explotación de dichas minas de la manera que lo estime más conveniente.

Art. 2.°—Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

Art. 3.°—Las piedras de construcción ó de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas y demás sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado ó de las municipalidades, serán de explotación común para los particulares que necesiten aplicarlas á la construcción, á la agricultura ó á las artes; sin perjuicio del derecho del Estado ó de las municipalidades para concederlas á los particulares en la extensión, y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente ó que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 4.°—Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

Art. 5.°—Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquéllos de aprovechamiento común.

Serán también de aprovechamiento común los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cerrados ó no amurallados.

Art. 6.°—Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria, para la cómoda explotación de ella, á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos y máquinas de extracción y beneficio de sus metales, para habitaciones de operarios y vías de trasporte hasta los caminos comunes, no sólo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotación y beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado á consentir el establecimiento de empresas industriales ó comerciales de fundición ó beneficio.

La servidumbre se constituirá previa indemnización no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquiera otro.

Art. 7.°—Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demás que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los costos de conservación se repartirán entre ellas á prorata del uso que de él hicieren.

Art. 8.°—Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan también sujetos á la servidumbre de pastaje de los animales necesarios

para la explotación, mientras dichos fundos no estén cultivados ó cerrados, y al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios y animales. (1) Pueden ejecutarse también en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias á ese fin, y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotación.—(*Reformado.*)

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnización.

Art. 9.°—Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen á éstas.

Art. 10.—Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquéllas y éste pertenezcan á un mismo dueño; y la propiedad, posesión, uso y goce de ellas es trasferible como en los demás fundos; con sujeción, empero, á las disposiciones especiales de este Código.

Art. 11.—Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas ú objetos destinados permanentemente á su explotación por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios y animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales y objetos empleados en el servicio de la persona ó en el trasporte ó comercio de minerales ó de productos y útiles, ni las provisiones de explotación, ni los otros objetos personales de los propietarios ó explotantes.

Art. 12.—Las minas no son susceptibles de división natural. Tampoco es permitido á los socios ó comuneros de una mina el apropiarse exclusivamente una ó muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas el interés de dos ó más comuneros.

Art. 13.—La ley concede la propiedad de las minas á los particulares bajo condición de trabajarlas y explotarlas constantemente, con sujeción á los preceptos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución y para proveer á la conservación y á la seguridad de ellas, orden é higiene de los trabajos; pero sólo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado, en los casos expresamente prevenidos en la ley.

# TITULO II.

## De la investigación ó cateo.

Art. 14.—La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede á los particulares el artículo

[1] También quedan sujetos estos fundos á ser denunciados para establecer en ellos máquinas de beneficio y las obras necesarias á este fin. Será pagado su valor é indemnizado todo perjuicio como en el caso del artículo 6.°, siendo además aplicable todo lo dispuesto en el mismo artículo.

669 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados ó que no estén dedicados al cultivo.

Art. 15.—Para poder ejecutar trabajos de investigación en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño ó del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño ó del administrador, podrá el juez de letras conceder ó denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, y, si lo creyere oportuno ó lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

Art. 16.—El permiso concedido por el juez, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigación, y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.ª Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno.

2.ª Que el tiempo de la investigación no exceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso.

3.ª Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exigiere el dueño del terreno, para responder por la indemnización de todo daño que con la investigación, ó con ocasión de ella se cause al propietario.

Art. 17.—El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigación en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia á ese mismo terreno.

Art. 18.—Si, por causa justificada, no pudiere practicarse la investigación en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso á otra época oportuna, á virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

Art. 19.—No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo.

Art. 20.—No podrán abrirse calicatas, ni otras labores mineras, á menor distancia de cuarenta varas de un edificio ó de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior ó inferior á una vía pública ó canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente á juicio del ingeniero respectivo, y prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores á menor distancia de mil cuatrocientas varas de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos á una distancia de menos de cien varas de los canales, acueductos, abrevaderos ó cualquiera clase de vertientes.

La contravención á este artículo se penará con una multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

# TITULO III.

## De las personas que pueden adquirir minas.

Art. 21.—Toda persona capaz de posser en Honduras bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

Art. 22.—Se prohibe adquirir minas ó tener parte ó interés en ellas:

1.° A los ingenieros de minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones.

2.° A los gobernadores departamentales, dentro del departamento de su mando.

3.° A los magistrados de los tribunales superiores y jueces letrados á quienes está cometida la administración de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional.

4.° A las mujeres no divorciadas y los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos ni las que durante su ejercicio adquieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende á las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio.

Art. 23.—La mina, ó parte de mina ó acciones en sociedad minera, adquiridas en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes y serán adjudicadas al que las solicite ó denuncie.

Art. 24.—Fuera de los casos y personas expresamente exceptuadas en la ley, nadie podrá adquirir á título de descubrimiento ó denuncio más de una pertenencia sobre una misma veta ó corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitación alguna.

Art. 25.—Los menores de edad y los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento ó autoridad de sus padres ó guardadores, adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas á su peculio industrial.

# TITULO IV.

## De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas.

Art. 26.—El descubridor de minas en terreno donde no se haya registrada otra dentro del radio de una legua, tiene derecho á tres pertenencias, contínuas ó discontínuas, sobre la veta principal y á dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

El descubridor de veta dentro del radio de una legua de mina registrada tiene derecho á dos pertenencias, contínuas ó discontínuas, sobre dicha veta.

Estas pertenencias deberán registrarse separadamente.

Pero se permite á los descubridores pedir una pertenencia triple ó doble, la cual podrán en cualquier tiempo dividir en pertenencias regulares, sujetándose á las condiciones establecidas en el artículo 41.

Art. 27.—El que hubiere encontrado mineral en veta ó en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestación de su hallazgo ante el juez letrado del departamento.

Al hacerlo, deberá expresar su nombre y el de sus compañeros, si los tuviere, las señales más individuales y características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo ó labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, y el nombre que quisiere dar á la mina.

El juez á quien se presente la manifestación, pondrá constancia en el pedimento del día y hora en que se le entregó.

Art. 28.—Asimismo el juez ante quien se haga la manifestación, mandará registrarla y publicar el registro.

Art. 29.—El registro es la trascripción íntegra del pedimento y de su proveído y del certificado del día y hora de su presentación, hecha en el Libro de Registro de descubrimientos que llevará todo juez de letras.

De esta diligencia se dará copia al interesado, si la pidiere, y se archivará el original.

Art. 30.—La publicación del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces de diez en diez días.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicación del registro se hará por medio de carteles que se fijarán, por el término de treinta días, en las puertas del juzgado y en dos de los parajes más frecuentados.

Art. 31.—(1) El registrador está obligado á poner á desnudo el filón ó veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se mande á hacer el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de doce varas á lo menos de profundidad, y en su remate una galería horizontal de igual extensión en la dirección de la veta, á fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, dirección, inclinación de la veta y demás circunstancias que establecen la existencia de la mina y sirven para caracterizarla.—(*Reformado.*)

Art. 32.—En caso de un criadero regular en capa ó manto, el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente y la galería se extenderá siguiendo la dirección del manto, de forma que quede á descubierto el cielo ó piso y que puedan observarse ó reconocerse con precisión los mismos caracteres ó circunstancias que en el caso de los filones.

Art. 33.—En criaderos irregulares ó en masas, el registrador deberá practicar las mismas excavaciones que para el caso de una veta, debiendo quedar siempre el pozo y galería dentro de la masa del criadero.

Art. 34.—Verificado este trabajo, el registrador deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al juez letrado, en el que expresará, de las circunstancias enumeradas en los artículos anteriores, las que caractericen su mina, y los rumbos hácia los cuales quiere medir su pertenencia, expresando la extensión que pide á uno y otro lado del pozo, ó si la quiere toda á un solo lado.

Este pedimento se registrará también como la manifestación.

Art. 35.—Las referidas diligencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, á petición del registrador ó de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial con arreglo á las prescripciones del título VIII.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningún caso de prueba legal.

Art. 36.—Si el registrador no quisiere obtener título provisorio y prefiriere constituir desde luego el definitivo, lo expresará así en la solicitud de ratificación del registro; y se procederá en tal caso, en la forma establecida por el título VIII.

Art. 37.—Si el registrador, después de haber hecho el pozo ó la-

(1) El registrador está obligado á poner á descubierto el filón ó veta de su descubrimiento dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha que se mande á hacer el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de cinco varas, á lo menos, de profundidad, y en su remate una galería horizontal de igual extensión, en la dirección de la veta, á fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, dirección, inclinación de la veta y demás circunstancias que establecen la existencia de la mina y sirven para caracterizarla.

bor legal, quisiere labrar uno ó dos más en distintos lugares de la veta para averiguar y fijar mejor la dirección, echado y además caracteres de ella, y solicitare, dentro del plazo, uno nuevo para ejecutar esa obra y ratificar su registro ó constituir definitivamente el título de propiedad de su mina, se le concederá otro igual, que correrá desde la expiración del primero, quedando sujeto también respecto de este nuevo plazo, á las obligaciones y penas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 38.—Si el registrador no labrare el pozo y galería dentro del plazo legal, ó si labrado, no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos, y se adjudicará la mina al primero que la denuncie antes de haber sido subsanadas por el registrador esas faltas.

Art. 39.—Si por razón de fuerza mayor, como falta absoluta de agua ó de obreros, excesiva dureza del cerro, hundimientos ú otras causas de la misma gravedad, fuere imposible labrar el pozo ó pozos dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al registrador, previo conocimiento de causa, una prórroga, la cual en ningún caso excederá de otros noventa días.—(*Suprimido.*)

Art. 40.—El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificación del registro, puede subsanarse en todo tiempo; y la rectificación se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 41.—Para que los descubridores puedan dividir en tres ó en dos minas su triple ó doble pertenencia, deberán llenar respecto de cada una de ellas las condiciones de la ratificación del registro.

Art. 42.—Los que pretendieren mejor derecho á un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificación del registro; y no serán oídos si ocurrieren después.

Art. 43.—Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado á registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse á hacer la manifestación, ó para retardar la del que realmente descubrió primero.

Art. 44.—No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por orden ó encargo de otro, sino á aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.

## TITULO V.

### De las pertenencias para explorar una veta conocida.

Art. 45.—Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar la veta du-

rante noventa días por el rumbo que indique á continuación de la que señalare el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos ó adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Estas solicitudes se escribirán en el registro de la misma manera que las de manifestación de descubrimiento.

Art. 46.—Si concurrieren dos ó más solicitando pertenencias de esta clase á un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado; y sucesivamente los demás por el orden de antigüedad.

Art. 47.—Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias está obligado á registrar, y quedará sujeto á las demás condiciones establecidas respecto de los descubridores por los artículos 27 y siguientes.

Art. 48.—Si el concesionario no encontrare mineral ó criadero, ó no registrare en el plazo establecido en el artículo 45, perderá sus derechos; y podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare mientras aquél no haya descubierto ó registrado.

Art. 49.—Si habiendo practicado trabajos bien dirigidos y bastantes con relación al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el cerro muy encapado, ó por otra causa que no pueda imputársele, y solicitare que se le prorrogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa é informe del ingeniero, y con la calidad de que la prórroga no pueda exceder de otro tanto del plazo primitivo.

## TITULO VI.

### Del abandono de las minas y de la pérdida de ellas por despueble.

Art. 50.—El minero que quisiere abandonar su mina, deberá declararlo por escrito al juez de 1.ª instancia. El juez mandará insertar la declaración en el registro y publicarla en la misma forma y por el mismo término que los descubrimientos. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono y trasferirles sus derechos, si ellos lo exigieren.

El acreedor hipotecario más antiguo tendrá derecho preferente para que se le trasfiera la mina.

Art. 51.—Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, se reputará propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto á todas las cargas y obligaciones inherentes á la propiedad de la mina.

Art. 52.—La mina abandonada puede ser registrada nuevamente por el primero que lo solicite, comprobando el abandono por el registro que de él se hubiere hecho. El que la abandonó será también admitido á registrar, pasado el término de la publicación del abandono.

Art. 53.—Se pierde por despueble el dominio de las minas, verificán lose las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 54.—Se entienden despobladas las minas:

(1) 1.° Cuando durante cuatro meses consecutivos faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios, á lo menos, ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente conducente á la explotación.—(*Reformado.*)

2.° Cuando, suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar á cuatro meses ninguna suspensión, quedare la mina sin trabajo doscientos días en un año, contado desde el primer día de la suspensión.

Art. 55.—No es necesario que los trabajos de cuatro operarios exigidos para amparar y conservar la mina, se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, pueda reconocerse que se encaminan á su explotación, como en socavones, piques ú otras obras de esta clase.

Art. 56.—No puede denunciarse despueble cuatro meses después de pasado el período en que se ha incurrido en él, siempre que durante esos cuatro meses, se hayan mantenido ó restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

Art. 57.—No se incurre en despueble, cuando la suspensión de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra, hambre ó peste que afecten el territorio donde se encuentra la mina.

Art. 58.—Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueble, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupción, pagaren por meses anticipados, desde que comience la suspensión, una contribución local, que no baje de cinco ni suba de treinta pesos mensuales, y cuyo monto fijarán las municipalidades de tres en tres años. El pago de esta contribución equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en

(1) Se entienden despobladas las minas:

1.° Cuando durante un año consecutivo faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios á lo menos, ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente conducente á la explotación.

2.° Cuando suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar á un año ninguna suspensión, quedare la mina sin trabajo cuatrocientos días en dos años, contándose desde el primer día de la suspensión.

que el minero haya dado aviso por escrito al juzgado respectivo del día en que comienza la suspensión.

Se inscribirá también en el registro dicho aviso.

Art. 59.—Dejándose de pagar la contribución por un solo período, la mina se considerará despoblada.

Art. 60.—Se presume despueble cuando se han destruído ó han llegado á ser absolutamente inservibles por deterioro del tiempo, las habitaciones ú oficinas indispensables, construídas anteriormente para el servicio de la mina; ó cuando no se han construído después de un año del registro, salvo que el minero fuere dueño de alguna pertenencia contigua, cuyas oficinas puedan servir también para atender á la otra.

Art. 61.—Presúmese igualmente despueble, por el hecho de haberse encontrado la mina enteramente sola ó sin operarios, en días y horas en que es permitido y se acostumbra trabajarlas, una vez cada mes en cuatro meses sucesivos. (*Suprimido.*)

Art. 62.—Pueden explortarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieren á un mismo dueño, ó si, perteneciendo á varios, se formare entre todos ellos sociedad con este objeto, y el juez lo autorizare con conocimiento de causa.

Para obtener esta autorización es necesario expresar los nombres y dimensiones de las pertenencias que se trata de explotar; los medios mecánicos que se hubieren empleado ó que se tratare de emplear para verificar la explotación, y el plazo dentro del cual se quisiere dar principio á estos trabajos.

Es menester además hacer constar la existencia de un capital proporcionado á la magnitud ó extensión de los trabajos que se trata de emprender.

El juez hará que el Ingeniero de minas, si lo hubiere, ó, en su defecto, un perito nombrado por el mismo juez, informe, previo examen de las minas expresadas, acerca de la conveniencia de la explotación indicada, de la relación del capital con el costo del trabajo que ha de emprenderse y del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo; y concederá ó denegará, con arreglo á este informe, la autorización pedida.

Art. 63.—Caducará el privilegio concedido en el artículo precedente:

1.° Si no se iniciaren los trabajos dentro del plazo señalado por el juez.

2.° Si se suspendieren durante ocho meses contínuos los trabajos señalados en los artículos 54 y 55.

3.° Si, suspendidos alternativamente los trabajos, quedaren las pertenencias sin explotación durante trescientos días en dos años, contados desde el primer día de la suspensión.

Art. 64.—Caduca igualmente este privilegio:

1.° Por la disolución de la sociedad contratada al efecto.

2.° Por la enagenación de alguna de las pertenencias favorecidas á persona que no la explote en sociedad con los demás.

Pero en este segundo caso el privilegio subsistirá respecto de las pertenencias no enagenadas.

# TITULO VII.

## De la constitucion de nueva propiedad en las minas despobladas ó perdidas por otra causa.

Art. 65.—La mina despoblada puede ser registrada por el primero que lo solicite y compruebe legalmente el despueble con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 66.—Por el despueble legítimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve á la propiedad del Estado y pierde sus linderos y su individualidad legal; y para ser registrada por otro, se considerará como nueva mina.

Art. 67.—El denunciante de despueble deberá presentarse por escrito ante el juez de letras del lugar de la ubicación de la mina, expresando los hechos en que funda su denuncio, el nombre de la mina, si fuere conocido, el del mineral donde se encuentra, la especie de metal que se explota en ella y demás circunstancias que la individualicen y determinen. Se expresará también en el pedimento el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de los actuales poseedores de las minas colindantes, si las hubiere.

Art. 68.—El juez, admitiendo la presentación, mandará citar al último poseedor y á los colindantes, personalmente, si fueren conocidos y vivieren en el mineral ó departamento, ó al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; y no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará á aquél por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado y se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Art. 69.— (1) No pareciendo contradictor legítimo en el plazo de diez dias, contados desde la citación, el juez expedirá un auto en que declarará despoblada la mina y mandará registrar el pedimento. (*Reformado.*)

(1) No compareciendo contradictor legítimo en el plazo de diez días, contados desde la citación, el Juez expedirá un auto en que declarará despoblada la mina, y mandará registrar el pedimento. Si el interesado estuviere fuera del Departamento, se aumentará prudencialmente este plazo.

El registro se hará en un libro especial y en la misma forma que el de los descubrimientos.

Art. 70.—Pareciendo legítimo contradictor á contestar la demanda ó denuncio de despueble, se tramitará la causa hasta darse sentencia de despueble y registro, ó de absolución del denuncio.

Art. 71.—Si el denunciante dejare correr un mes hábil sin solicitar ó practicar alguna de las diligencias necesarias para que pueda pronunciarse sentencia ó auto de despueble, perderá su derecho preferente al registro ó adquisición de la mina despoblada, en favor del denunciante posterior que se hubiere presentado ó presentare reclamando este derecho, pendiente la diligencia retardada.

Art. 72.— (1) El denunciante tendrá el término de sesenta días, contados desde la fecha del auto de despueble y registro, para labrar el pozo y galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos en los artículos 30, 31, 32 y 33, ó para habilitar alguna labor equivalente de la mina.

En lo demás, son aplicables á los denunciantes las prescripciones de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.—(*Reformado.*)

Art. 73.—(2) Durante el término de los sesenta días, puede todavía el anterior dueño de la mina, que no hubiere comparecido al plazo á contradecir el denuncio, solicitar rescisión del auto de despueble; pero deberá en este caso probar en juicio contradictorio la ilegitimidad del denuncio. Pasado este plazo, no será oído. (*Reformado.*)

Art. 74.—El denunciante ó adquirente de mina despoblada está obligado á entregar, á requerimiento del último poseedor, ó á pagar á justa tasación, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos y demás objetos ú obras que dicho poseedor hubiere dejado en la mina y que puedan separarse sin detrimento.

Art. 75.—El denunciante de mina abandonada ó en despueble, la cual, por causa de atierres ú otras se encuentre en tal estado que no pueda explotarse sino por medio de socavones ú otras obras preparatorias de gran costo, gozará de los derechos concedidos á los descubridores, sin perjuicio de los que le correspondan por la calidad de los trabajos que emprendiere y con sujeción á las condiciones establecidas respecto de estos trabajos.

(1) El denunciante tendrá el término de noventa días, contados desde la fecha del auto de despueble y registro, para labrar el pozo y galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, cómo se previene para los descubrimientos en los artículos 30, 31,32 y 33, ó para habilitar alguna labor equivalente de la mina.

(2) Durante el término de los noventa días, puede todavía el anterior dueño de la mina, que no hubiere comparecido al plazo á contradecir el denuncio, solicitar rescisión del auto de despueble, pero deberá en este caso probar en juicio contradictorio la ilegitimidad del denuncio. Pasado este plazo, no será oído.

Art. 76.—El denuncio de minas por infracción de alguna ley que imponga la pena de perderla, se sujetará á los trámites establecidos respecto del denuncio de despueble, salvo en lo que estuviere especialmente determinado por la ley.

# TITULO VIII.

## De las pertenencias de minas y de su demarcación y constitución del título definitivo de la propiedad.

Art. 77.—Se llama pertenencia la extensión que la ley concede al minero para explotar su mina.

La pertenencia es de profundidad indefinida dentro de sus límites de longitud y latitud.

Art. 78.—En los criaderos regulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante ó no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientas cincuenta varas de longitud horizontal y de ciento á doscientas de aspas ó latitud, según sea la inclinación de la veta con relación al horizonte.

Art. 79.—La longitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta y partiendo del punto de afloramiento que el minero designe, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el artículo 31.

Art. 80.—La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta.

Puede distribuirse á uno y otro lado de la veta en la proporción que el minero la pida.

Pero no podrán concederse más de diez varas contra el recuesto de la veta, si se opusieren los mismos colindantes.

Art. 81.—Para fijar la latitud se observará la escala siguiente:
Desde 30° hasta 45° inclusive doscientas varas.
,, 45° ,, 50° ,, ciento sesenta y cinco varas.
,, 50° ,, 60° ,, ciento treinta y cinco varas.
Desde 60° hasta 65° inclusive ciento quince varas.
,, 65° ,, 90° ,, cien varas.

Art. 82.—En los criaderos irregulares ó en masa la pertenencia será un prisma recto, cuya sección horizontal dé un cuadrado de doscientas varas de lado.

Art. 83.—En las arenas auríferas, estaníferas y demás de que trata el artículo 4.°, comprenderá la pertenencia diez mil varas cuadradas y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie ó reunión de cuadrados adaptados entre sí en la forma que las pida el minero, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

En ningún caso podrá tener la pertenencia una longitud de más de trescientas varas.

Art. 84.—La autoridad administrativa cuidará de que en cada asiento mineral se fijen de una manera invariable dos puntos, cuya línea de unión represente exactamente la dirección del meridiano astronómico.

Art. 85.—Para proceder á la demarcación y mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente á los colindantes en la forma prescrita en el artículo 68.

Los citados tendrán el término de diez días para reclamar la mensura preferente de su mina ó minas.

Art. 86.—La prioridad de la manifestación ó del denuncio de una mina, da derecho preferente para la demarcación y mensura de ella respecto de las minas menos antiguas; pero esa preferencia caduca por hallarse la mina en despueble, aun cuando éste no se halla declarado todavía.

Art. 87.—No habiendo recaído contradicción en la solicitud de mensura, ó resueltos por sentencia definitiva los litigios á que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que un ingeniero del Estado proceda á ejecutar la operación, señalando previamente á las partes el día en que deberá tener lugar.

Art. 88.—Cada uno de los interesados tendrá también derecho para nombrar ante el juez un perito que asista á la mensura y demarcación, el cual vigile las operaciones del nombrado por el juez y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes á los procedimientos, datos y apreciaciones periciales.

Art. 89.—El ingeniero deberá reconocer previamente la mina, y resultando haber mineral ó criadero y que se halla en regla la labor legal, procederá á demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de longitud á uno ú otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado ó pedido el minero en la ratificación de su registro, ó como entonces lo pidiere, si no hubiere colindantes, ó si habiéndolos, no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recogerá asimismo muestras del mineral y marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Art. 90.—Las minas registradas en pertenencias solicitadas para explorar la veta á continuación de otra mina conocida, deberán demarcarse, siendo posible, de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Art. 91.—La pertenencia deberá ser siempre continua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le co-

rresponde por la interposición de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposición y no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 104.

Art. 92.—Los ingenieros ó peritos se valdrán del Norte magnético para fijar los rumbos; y siempre que sea posible, determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

Art. 93.—Terminada la operación, el ingeniero ó perito levantará una acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo cómo se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados y dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa y legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el original y dar copia al interesado; ó bien, subsanar las faltas ó ilegalidades que notare.

Art. 94.—Si se suscitare divergencia entre el ingeniero y los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero ó perito para que proceda en común con los divergentes; y resultando en la nueva operación mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripción con arreglo al acuerdo de la mayoría y en la forma determinada por el artículo anterior.

Art. 95.—La operación practicada en conformidad á lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable y constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, ó por razón de fraude ó dolo.

No obstante podrá rectificarse, á petición del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la dirección ó el echado de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

Art. 96.—Deberá también rectificarse á petición y á expensas del minero que viniere á situarse en los límites ó vecindad de la pertenencia demarcada y alegare que ella tiene mayor extensión de la que se le asignó en su título.

Art. 97.—En la rectificación se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcación y mensura.

Art 98.—El minero es obligado á mantener y conservar en pie los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos ó mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de veinticinco ni exceda de doscientos cincuenta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere procedido maliciosamente.

Art. 99.—Cuando por accidente ó caso fortuito se derribare ó destruyere algún lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citación de los colindantes.

# TITULO IX.

## De los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas.

Art. 100.—El minero es dueño exclusivo dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, no sólo de la veta ó criadero registrado, sino de todas las otras vetas, cruceros y sustancias minerales que existieren ó se encontraren en ella.

Art. 101.—Pero le es prohibido explotarlos ó seguirlos internándose dentro de la pertenencia agena.

Art. 102.—Toda internación sujeta al que la efectúe á la restitución del valor que hubiere sacado de ella, á tasación de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Art. 103.—(1) Se presume mala fé, cuando la internación excede de diez varas. (*Reformado.*)

Art. 104.—En el caso de cruzamiento de una veta registrada, el minero tendrá derecho de perseguirla y explotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere indentificarla y si pudiere exigir, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 139, el tránsito por la pertenencia atravesada ó el uso que hubiere de hacer de ella.

Art. 105.—No puede acusarse internación en la mina que no tiene *pertenencia demarcada ó linderos visibles mientras no se haya mensurado* legalmente ó se hayan repuesto los antiguos linderos.

Art. 106.—Los mineros colindantes ó vecinos tienen derecho para visitar personalmente ó por medio de un ingeniero ó perito nombrado por ellos mismos ó por el juez, las minas vecinas, cuando temieren una internación consumada ó próxima á efectuarse, ó un perjuicio cualquiera, como la inundación ú otro de esta especie, ó cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

[1] Se presume mala fé, cuando la internación excede de veinticinco varas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internación que se sospecha ó por temor de inundación, el ingeniero ó perito podrá mensurar las labores inmediatas á la mina del solicitante.

Art. 107.—La negativa infundada, la ocultación de labores internadas, y cualesquiera dificultades ú obstáculos puestos para la inspección y examen, harán presumir mala fe en la internación.

Art. 108.—Si de la mensura practicada por el ingeniero ó perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de la internación, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Art. 109.—Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertenencia, tendrá derecho á aumentarla ó acrecerla en la dirección en que hubiere salido y en una extensión igual á la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante ó de mina abandonada ó despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura y demarcación de pertenencias.

# TITULO X.

## De las condiciones á que debe sujetarse el laboreo de las minas.

Art. 110.—Las minas deben labrarse y explotarse conforme á las reglas del arte y á las disposiciones de seguridad y policía que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Art. 111.—Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas á la vigilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspección del modo y en los períodos que le parezcan convenientes.

Art. 112.—El minero ó explotante deberá poner á disposición de los ingenieros ó peritos nombrados para visitar la mina ó faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Deberá asimismo exhibirles los libros, planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la explotación, si ellos lo exigieren.

Art. 113.—Los dueños ó administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración ó retención de gases ó miasmas malsanos, ó por las infiltraciones ó acumulaciones de aguas.

Art. 114.—Es prohibido á los administradores ó dueños de minas, bajo multa de cincuenta á trescientos pesos, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden difícilmente ó se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohibe asimismo, bajo una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

Art. 115.—Los mineros están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros de desmontes, &., según lo exijan la blandura ó consistencia de la roca ó la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, y, por la segunda, de perder la mina, si, requeridos por el Gobernador, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren según informe de ingeniero.

Art. 116.—El dueño de una mina cuyas labores más profundas se hubieren aterrado, tiene obligación de desaterrarla hasta facilitar la explotación de dichas labores, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos. y, por la segunda, de perder la mina si no principiare ó concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare el Gobernador, previo reconocimiento é informe del ingeniero.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufriere perjuicios, estará obligado á indemnizarlos á tasación de peritos.

Art. 117.—No podrá practicarse, sin permiso del Gobernador, el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior.

En este permiso que se concederá previo informe del ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infracción del presente artículo se penará con una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente.

Art. 118.—En las labores de tránsito cuya inclinación exceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores.

Si la inclinación media de esas labores alcanzare á cuarenta grados, á más del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma ó formado artificialmente.

La infracción del presente artículo será penada con una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 119.—Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infracción de este artículo será penada con una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 120.—Si los trabajadores tuvieren que bajar á las minas por piques en carros ó jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el Gobernador, previo informe del ingeniero.

Art. 121.—En los trabajos de las minas se hará uso de guías ó mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparación de los tiros, sólo es permitido el empleo de atacadores cuya extremidad sea de hierro dulce, de bronce ó de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

Art. 122.—Es prohibido, bajo multa de diez á veinticinco pesos, emplear como operarios en el interior de las minas, mujeres ó niños menores de doce años.

Art. 123.—Si la explotación de una mina hubiere de extenderse debajo de habitaciones ó edificios, podrá obligarse al que la emprenda á dar fianza para garantir el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

[Sin embargo, el minero podrá libertarse de dicha fianza justificando con informe de peritos, previa citación de las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.] (*Suprimido.*)

Art. 124.—Los perjuicios ocasionados á una mina por los trabajos de explotación de otra, serán indemnizados á justa tasación de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena á que hubiere lugar.

Art. 125.—Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina por el ingeniero comisionado resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamación se oirá á uno ó más ingenieros nombrados por el mismo Gobernador á costa del interesado, y el gobernador deberá ajustarse en su resolución á la opinión del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero resultare que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisoria de los trabajos, no obstante cualquiera reclamación.

Art. 126.—Si por accidente ocurrido en una mina se hubieren causado la muerte ó heridas graves a uno ó más individuos, ó se comprometiere la seguridad de los operarios ó de la mina, los dueños, directores ó administradores deberán, bajo la pena de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, dar aviso inmediatamente al Alcalde municipal respectivo, quien, asociado del ingeniero ó perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora á levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido y de sus causas, y á dictar las medidas conducentes á hacer

cesar el peligro y á prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina, y de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asimismo dicho Alcalde municipal dar parte inmediatamente de lo ocurrido al Gobernador y al juez respectivo.

Art. 127.—Las penas que establece este Código serán impuestas por el juez.

# TITULO XI.

## De los trabajos por socavón y de los servicios que se deben las minas.

Art. 128.—El minero que quisiere explotar su mina por medio de socavón, pozos ó piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia ó fuera de ella, si se hallare en término no ocupado por otras minas.

Art. 129.—Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia agena, ó atravesarla con ellos en toda su extensión ó sólo en parte, y no pudiere llegar á avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, si á juicio del ingeniero resultaren acreditadas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la obra es posible y útil.

2.ª Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores.

3.ª Que no se inhabilita ó dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavón.

Art. 130.—Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que proceda en común con el nombrado por el juez; para lo cual, éste deberá señalarles con anticipación el día en que haya de procederse al examen del terreno.

Art. 131.—Si se suscitare divergencia entre los ingenieros ó peritos, se procederá como en el caso del artículo 94.

Art. 132.—El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavón ó labor y el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia agena, conforme al dictamen del ingeniero y peritos; y el socavonero no podrá variar dicho rumbo ó amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictamen de ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variación sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

Art. 133.—Antes de dar principio á la obra del socavón ó labor, el

que la emprenda deberá rendir fianza para responder á la indemnización de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

Art. 134.—El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo ó galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos varas de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irrogue al minero.

Art. 135.—Encontrando el socavonero alguna veta en pertenencia agena, no podrá explotarla ni laborearla, sino que se limitará á seguir su socavón por ella y entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para extraerlos; pero podrá registrar y hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas á los descubridores.

La demarcación de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse á la superficie.

Art. 136.—El socavonero que intentare pasar su socavón ó labor por minas abandonadas ó despobladas, podrá hacerse dueño de ellas y ampararlas con solo la obra del socavón, denunciándolas y registrándolas previamente.

Art. 137.—Para que la mina ó minas del socavonero se entiendan amparadas con la sola obra del socavón, es necesario:

1.° Que se acredite con informe de ingeniero que el socavón ó una labor de él van dirigidos á ella y que es posible y útil la explotación de la mina por ese medio.

2.° Que en el curso de la obra no se aparte el socavón del rumbo fijado, á no ser accidentalmente como en el caso del artículo 132.

3.° Que en la obra se mantenga el número de operarios, y se guarden las demás condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

Art. 138—Los dueños de las minas que desaguaren por el socavón ó cuya explotación se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho sacavón, á tasación de peritos, ó el valor del beneficio que reciben, ó el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios. Es extensiva esta disposición al caso de desagüe por medio de pozos.

Art. 139.—Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las que lo necesiten y á permitir el paso subterráneo de las guas de las otras con dirección al desagüe general. En la superficie sufrirán también el tránsito necesario para la labor, y, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios ó usos que, sin inhabilitar ó dificultar su explotación, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

# TITULO XII.

## De los ingenieros del Estado y de los peritos de minas.

Art. 140.—Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada distrito minero un ingeniero del Estado, por cuyo medio se vigile sobre el cumplimiento de esta ley en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones, y se promueva el adelanto y progreso de la minería.

Art. 141.—Los ingenieros del Estado deberán intervenir además en las demarcaciones de pertenencias y en todos aquellos actos y relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas ó su interés directo en las explotaciones.

Art. 142.—Donde no hubiere ingeniero del Estado, ó siempre que se tratare de indemnizaciones particulares ó de otros actos en que no tenga el Estado interés directo, los jueces ó funcionarios administrativos podrán hacer intervenir á simples peritos, los cuales serán elegidos de entre los ingenieros de minas con título, ó á falta de éstos, de entre los mineros más honrados, acreditados y competentes.

Art. 143.—La organización del cuerpo de ingenieros, sus atribuciones y deberes serán reglados por una ordenanza que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República fijará también, con audiencia de las respectivas municipalidades, los límites ó la extensión de los distritos mineros.

# TITULO XIII.

## De la enagenación y de la prescripción de las minas y de la venta de minerales.

Art. 144.—Las minas pueden enagenarse entre vivos y trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demás bienes raíces.

Art. 145.—La posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta á las prescripciones que rigen la propiedad inscrita.

Art. 146.—Para la tradición de las minas demarcadas y constitución de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un registro conservatorio especial, á cargo del juez de letras. Se regirá este registro por las mismas disposiciones que reglan el Registro del Conservador de bienes raíces.

Art. 147.—La tradición de las minas cuyo registro no se haya ra-

tificado, ó respecto de las cuales no se haya constituído título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en el registro de descubrimientos.

Art. 148.—La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Art. 149.—El tiempo de posesión necesario para adquirir las minas por prescripción será sólo de dos años en la prescripción ordinaria, y de diez en la extraordinaria.

Art. 150.—No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, ó á minero conocido, ó á presencia de juez ó de testigos que no sean empleados del comprador, ó mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, ó que ha adquirido dichos minerales por título legítimo.

Art. 151.—La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador á la presunción de ocultador de hurto.

Art. 152.—En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales y que los que reclama son iguales á los que se producen en su mina.

## TITULO XIV.

### Del arrendamiento por tiempo del servicio de operarios.

Art. 153.—Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado á permanecer en dicho servicio por más de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

Art. 154.—Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos ú otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de quince días á lo menos.

Art. 155.—Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulación de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes ó del tiempo del desahucio ó de los días que falten para cumplirlo respectivamente.

Art. 156.—El patrón que en caso análago despidiere al operario

será obligado á pagarle igual suma, y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

Art. 157.—Será causa grave respecto del patrón para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta ó insubordinación del operario, ó el que éste se inhabilitare por cualquiera causa y por más de un mes para el trabajo.

El patrón, no obstante, deberá atender á la curación del obrero que se hubiere maltratado ó enfermado por causa del servicio de la mina ó por accidente ocurrido en ella.

Art. 158.—Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, ó la falta de pago del salario en las épocas convenidas ó usuales.

Art. 159.—El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

Art. 160.—Se dará crédito á los libros de la mina, cuando son llevados regularmente y por un empleado de ella, y no por el mismo empresario:

1.° En orden á la cuantía del salario.

2.° En orden al pago del salario y del período vencido.

3.° En orden á lo entregado al operario á cuenta por el mes corriente.

Art. 161.—No están sujetos á las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo ú obra determinada, ni los referentes á los servicios de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

Art. 162.—Los salarios y sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores y demás empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas y útiles.

Respecto de los demás bienes del minero concursado, los sueldos y salarios de los trabajadores y empleados, gozarán del privilegio concedido por el derecho común á los de los dependientes y criados.

# TITULO XV.

## De las minas en sociedad ó comunidad.

Art. 163.—La mina ó parte de mina aportada en propiedad ó usufructo no se entenderá respecto de terceros pertenecer á la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro.

Art. 164.—No habiendo estipulación, la administración de la so-

ciedad ó comunidad corresponde á los socios ó comuneros que tengan derecho á votar en las deliberaciones; pero puede restringirse el número de los administradores, y aun confiarse el cargo á terceros, por acuerdo de los interesados.

Art. 165.—Los administradores ejercerán las mismas atribuciones que la ley confiere á los administradores de las sociedades civiles.

Art. 166.—Los administradores están obligados á llevar libros de contabilidad, en que aparezcan con toda claridad y especificación las inversiones y productos de la mina.

Los demás socios ó comuneros tendrán derecho para inspeccionar esos libros, cada vez que lo estimen conveniente.

Art. 167.—Salvo estipulación contraria, pueden los socios enagenar su cuota, aun sin consentimiento de los demás socios, como si no interviniere contrato de sociedad.

Art. 168.—La distribución de las ganancias ó productos se hará por mensualidades y en valores, salvo acuerdo ó estipulación; y, si alguno ó algunos de los socios ó comuneros que representen más de un treinta por ciento del capital social ó de la pertenencia minera lo exigieren, en especie.

Art. 169.—En el caso de la excepción del artículo precedente podrá, sin embargo, el administrador enagenar los minerales que basten para cubrir los gastos causados en la explotación y los que se causaren en el mes siguiente, salvo que el socio ó comunero quisiere pagar en dinero los gastos y la anticipación.

Art. 170.—La cuantía y extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo más allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

Art. 171.—En ningún caso podrá obligarse á un socio á contribuir para obras destinadas á beneficiar ó fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulación.

Art. 172.—Si no diere la mina productos bastantes, no podrá obligarse á los socios ó comuneros á contribuir con mayor cuota que la que les correspondiere en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender á la seguridad de la mina y mantenimiento de las labores en el estado prescrito en el título X.

Art. 173.—Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos más valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictamen de peritos, podrá solicitar autorización judicial para llevarles á efecto, y reembolsarse de lo gastado é intereses corrientes á estilo de comercio con los primeros productos de la mina.

Art. 174.—Los socios ó comuneros están obligados á pagar con

anticipación de cuatro meses ó con la acordada ó estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados ó estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentare á pagar en el término de quince días, pueden éstos solicitar que se tenga al moroso por desistido de la comunidad ó sociedad y que la parte de mina que le corresponde acrezca proporcionalmente á la de los que contribuyeron.

Aun sin haber precedido acuerdo ó estipulación sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservación de la mina.

Art. 175.—El requerimiento al socio moroso se hará judicialmente, y si habitare en el Departamento de la ubicación de la mina ó tuviere en él representante conocido, en persona.

No habitando en el Departamento ni teniendo en él representaneconocido, bastará que el requerimiento se publique por tres veces de diez en diez días, á lo menos, en uno de los periódicos que el juez señalare, si los hubiere en el Departamento, y no habiéndolos, por carteles que se fijarán con los mismos intervalos en la puerta del juzgado.

Art. 176.—Los socios ó comuneros, en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el Registro Conservatorio de minas la parte que á cada uno le hubiere cabido.

Art. 177.—Habiendo estipulación para trabajar la mina por tiempo determinado, os socios contribuyentes podrán optar contra el socio moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, ó el de obligarlo á contribuir por los medios legales.

Art. 178.—El socio ó comunero, que sin requerir previamente á sus otros n ocios ó comuneros, hubiere ejecutado á su costa las obras necesarias para la conservación de la mina, sólo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.

Art. 179.—En las deliberaciones de los socios ó comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota ó parte que represente, á lo menos, un cuatro por ciento de interés ó propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunirlas para formar tantos votos, como cuotas bastantes compongan.

Art. 180. —En las deliberaciones y acuerdos de los comuneros ó socios, legítimamente convocados, decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse según el interés ó parte que posea cada uno de los votantes en la sociedad ó comunidad; pero el voto de uno solo no podrá constituir en ningún caso mayoría, sino formar empate.

Art. 181.—En los empates decidirá el juez, tomando en cuenta la equidad entre los interesados y el interés de la minería.

Art. 182.—La convocación para las deliberaciones se hará á todos los socios ó comuneros á instancia de cualquiera de ellos, expresándose el objeto de la convocación, y en la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios ó comuneros morosos.

Art. 183.—Deberán ser convocados aun los socios ó comuneros que no alcancen á tener voto; pero no será necesaria respecto de éstos la citación personal sino que bastará la convocación por los diarios ó por carteles.

# TITULO XVI.

## De los avíos de minas.

Art. 184.—Por el pacto de avíos, se obliga una persona á satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina, para pagarse sólo con los productos de ella.

Art. 185.—Los contratos de avíos deberán constar por escrito; y no surtirán efecto respecto de terceros ó de otros acreedores, si no son extendidos en escritura pública é inscritos en el registro de constitución de derechos reales sobre minas.

Art. 186.—Los avíos pueden pactarse por cantidad ó por tiempo determinados, ó para ejecutar una ó más obras en la mina.

Art. 187.—No apareciendo del contrato el término ó cantidad de los avíos, los contratantes podrán ponerle fin cuando lo crean conveniente.

Art. 188.—Podrá el minero poner fin á los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador; y éste, renunciando á su crédito de avíos.

Art. 189.—Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados ó un tercero, como en el caso de venta, ó en dinero con los premios que se estipulen.

Art. 190.—Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina en compensación ó pago de los avíos, y el contrato se regirá, en este caso, por las disposiciones que reglan la sociedad ó comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el artículo 188 el aviador pusiere fin á los avíos, la parte de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá á la propiedad del minero, sin gravamen ni obligación alguna de parte de éste.

Art. 191.—Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, ó á medida que lo vaya exigiendo el laboreo; y

si, requerido, se negare á pagarlos ó dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador ó tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

Art. 192.—Si el minero invirtiere en otro destino el dinero ó efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, y el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administración.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administración descuidada y dispendiosa, no obstante habérsele representado y reclamado este abuso.

Art. 193.—Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla y seguirla aviando bajo su administración, hasta pagarse preferentemente á todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no sólo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios y en la forma estipulada en el contrato.

Art. 194.—Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia á los anteriores.

# TITULO XVII.

## De los secuestros de minas.

Art. 195.—En los casos en que competa el secuestro de una mina ó de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender á los gastos de laboreo.

El poseedor ó tenedor podrá hacer cesar el secuestro, ofreciendo fianza ó hipoteca para responder por la restitución de la mina ó de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vigile por la legalidad de los trabajos y lleve cuenta de los gastos y productos de la mina.

Art. 196.—No dando productos la mina secuestrada para atender á su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaíga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

Art. 197.—No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte y en virtud de título que haga presumir dominio ó derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

# TITULO XVIII.

## De la ejecución sobre minas.

Art. 198.—En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enagenar la mina del deudor, ni los utensilios y provisiones introducidas en ella para su laboreo, á no ser con la voluntad del minero expresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecución sobre los minerales existentes extraídos de la mina.

Art. 199.—Si el producto de esos minerales y el de los demás bienes embargados no alcanzare á cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administración en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

Art. 200.—El acreedor á quien se entrega la mina en prenda pretoria, deberá administrarla con el cuidado y bajo las mismas obligaciones que la ley impone á los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender á su legal y prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla y gozar del derecho de retención concedido á los aviadores, no sólo respecto de las cantidades invertidas en los avíos y de los intereses corrientes á estilo de comercio, sino también de su crédito primitivo.

Art. 201.—Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos, ya sea por sí ó por representante, y para hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y el sistema de trabajos le sugieran.

Podrá también solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el artículo 195.

Art. 202.—Si el acreedor no laboreare la mina con arreglo á las prescripciones legales, ó si se le convenciere de fraude en la administración ó de que ésta es descuidada y dispendiosa, no obstante habérsele representado y reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, y sólo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina.

Art. 203.—En los concursos ó quiebras de los mineros se requerirá á los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo y administración de la mina; y los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos á los hipotecarios y á los aviadores.

Los acreedores hipotecarios ó privilegiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para ser entregados de la administración de ella.

# TITULO FINAL.

## De la observancia de este Código.

Artículo final.—El presente Código comenzará á regir el 1.° de Enero de 1881; y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes y ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á 27 de Agosto de 1880.

**Marco A. Soto.**

El Secretario General,

**Ramon Rosa.**

Y por disposición del Señor Presidente de la República, publíquese y cúmplase.

BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS Tegucigalpa

# INDICE GENERAL

# DEL CODIGO DE MINERIA.


| | PAGINAS |
|---|---|
| Informe del Código de Minería, presentado por la Comisión codificadora al Señor Presidente de la República.... ..... | III |
| TITULO I.—De las minas y de la propiedad minera.. . . | 1 |
| TITULO II.—De la investigación ó cateo.. . .... | 3 |
| TITULO III.—De las personas que pueden adquirir minas... | 5 |
| TITULO IV.—De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas..... | 6 |
| TITULO V.—De las pertenencias para explorar una veta conocida... ... ..... ... ... ... ..... | 8 |
| TITULO VI.—Del abandono de las minas y de la pérdida de ellas por despueble... ..... .... ..... .. | 9 |
| TITULO VII.—De la constitución de nueva propiedad en las minas despobladas ó perdidas por otra causa .. . .... | 12 |
| TITULO VIII.—De las pertenencias de minas y de su demarcación y constitución del título definitivo de la propiedad.. | 14 |
| TITULO IX.—De los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas... .. . . | 17 |
| TITULO X.—De las condiciones á que debe sujetarse el laboreo de las minas . ... ..... ..... . | 18 |
| TITULO XI.—De los trabajos por socavón y de los servicios que se deben las minas . . | 21 |
| TITULO XII.—De los ingenieros del Estado y de los peritos de minas .. ..... .. | 23 |
| TITULO XIII.—De la enagenación y de la prescripción de las minas y de la venta de minerales.... .. | 23 |
| TITULO XIV.—Del arrendamiento por tiempo del servicio de operarios..... ..... ... ..... .... | 24 |
| TITULO XV.—De las minas en sociedad ó comunidad . | 25 |
| TITULO XVI.—De los avíos de minas . . | 28 |
| TITULO XVII.—De los secuestros de minas.... . . | 29 |
| TITULO XVIII.—De la ejecución sobre minas . | 30 |
| TITULO FINAL.—De la observancia de este Código.... . | 31 |

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

# APENDICE

**que contiene varias disposiciones que reforman y amplían el presente Código.**

# APENDICE.

## Decreto número 29,

EN QUE SE DECLARAN DE PROPIEDAD DEL ESTADO LAS MINAS DE CARBÓN DE PIEDRA, DE ESTAÑO Y PIEDRAS PRECIOSAS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 29.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1.°—Las minas de carbón de piedra y demás fósiles, de estaño y de piedras preciosas, con excepción de las de ópalos, serán de la exclusiva propiedad del Estado; y en consecuencia, no serán denunciables.

Art. 2.°—El Poder Ejecutivo promoverá la explotación de dichas minas de la manera que lo estime más conveniente.

Dado en Tegucigalpa, á 3 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Gálvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, 4 de Marzo de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

*Planas.*

# Decreto número 57,

EN QUE SE HACEN VARIAS REFORMAS AL CÓDIGO DE MINERIA.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 57.

El Congreso Nacional, considerando: que en la práctica se han observado algunos graves inconvinientes del Código de Minería que dificultan la prosperidad de tan importante industria,

DECRETA:

Art. 1.°—El artículo 8.° inciso 2.°, del Código de Minería, se leerá así: "También quedan sujetos estos fundos á ser denunciados para establecer en éllos máquinas de beneficio y las obras necesarias á este fin. Será pagado su valor é indemnizado todo perjuicio como en el caso del artículo 6.°, siendo además aplicable todo lo dispuesto en el mismo artículo."

Art. 2.°—El Artículo 31, se leerá así: "El registrador está obligado á poner á descubierto el filón ó veta de su descubrimiento dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha que se mande á hacer el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de cinco varas, á lo menos, de profundidad, y en su remate una galería horizontal de igual extensión, en la dirección de la veta, á fin de que se pueda reconocer la clase de mineral, la potencia, dirección, inclinación de la veta y demás circunstancias que establecen la existencia de la mina y sirven para caracterizarla."

Art. 3.°—El artículo 39, queda suprimido.

Art. 4.°—El artículo 54, se leerá así: "Se entienden despobladas las minas:

1.° Cuando durante un año consecutivo faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios, á lo menos, ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente conducente á la explotación.

2.° Cuando suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar á un año ninguna suspensión, quedare la mina sin trabajo cuatrocientos días en dos años, contándose desde el primer día de la suspensión."

Art. 5.°—El artículo 61, queda suprimido.

Art. 6.°—No compareciendo contradictor legítimo en el plazo de diez días, contados desde la citación, el Juez expedirá un auto en que declarará despoblada la mina, y mandará registrar el pedimento. Si el interesado estuviere fuera del Departamento, se aumentará prudencialmente este plazo.

El registro se hará en un libro especial y en la misma forma que el de los descubrimientos.

Art. 7.°—El artículo 72, se leerá así: "El denunciante tendrá el término de noventa días, contados desde la fecha del auto de despueble y registro, para labrar el pozo y galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos en los artículos 30, 31, 32 y 33, ó para habilitar alguna labor equivalente de la mina."

Art. 8.°—El artículo 73, se leerá así: "Durante el término de los noventa días, puede todavía el anterior dueño de la mina, que no hubiere comparecido al plazo á contradecir el denuncio, solicitar rescisión del auto de despueble; pero deberá en este caso probar en juicio contradictorio la ilegitimidad del denuncio. Pasado este plazo, no será oído."

Art. 9.°—El artículo 103, se leerá así: "Se presume mala fé cuando la internación excede de veinticinco varas;" y

Art. 10.—Queda suprimido el inciso 2.° del artículo 123.

Dado en Tegucigalpa, á 19 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P. —Alberto Uclés, D. S.—Máximo Gálvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 20 de 1885.

LUIS BOGRAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

RAFAEL ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

*Alvarado.*

---

## Acuerdo

*en que se declaran libres de derechos los útiles, materiales, &., que se emplean en el laboreo de las minas.*

---

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Noviembre* 18 de 1882.

Considerando: que la industria minera todos los días adquiere en el país mayor ensanche, y que, por lo mismo, se hace necesario favo-

recerla, á fin de que en el menor término posible alcance todo el desarrollo y perfección á que está llamada; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.°—Los hondureños ó extranjeros que en compañía ó particularmente se dediquen á la explotación formal de minas, previa la matrícula correspondiente, gozarán de las siguientes concesiones: 1.ª La de exportar libre de derechos. la plata, oro, cobre, &., &., que beneficien: 2.ª La de introducir, libre de derechos y de toda clase de impuestos, máquinas dedicadas á levantar pesos, á machacar y moler brozas, á extraer de éstas los metales, á trabajar el hierro y el acero, y aserrar madera, &., &., ya sean dichas máquinas de vapor ó movidas por agua; bombas para extraer agua, palas, martillos, machetes, hachas, barrenos, cuñas, piedras de amolar, instrumentos de maquinista incluyendo hornos, yunques, &., &., pólvora de todas clases, fulminantes y guías para producir la explosión; aceites para el alumbrado y para engrasar, materiales en bruto, tales como acero para barrenos, hierro en planchas ó en barras, fundido ó en forma de arco, clavos, pernos, tornillos; tubos, ya sean de hierro, bronce, cobre, plomo, gutapercha, &., cerraduras y visagras; cuerdas hechas de acero, hierro, cáñamo ú otro material; planchas de cobre puras ó laminadas, de plata y cobre en barras para fundir; bronce, estaño, plomo, azogue ó cualquier otro metal que se considere necesario para llevar á cabo los trabajos; diamantes en bruto ó con dientes, barrenos de diamantes, si estos se necesitan para taladrar rocas; todos los materiales empleados en el arte de ensayar las brozas, tales como crisoles, hornillos para fundir, ingredientes químicos, ya sean para combinación y análisis, ó para usarlos en la operación de moler las brozas, ó para extraer de éstas el oro, plata y cobre que contengan, cuyos ingredientes pueden ser ácidos, azufre, sales metálicas, &.: vasijas de vidrio para operaciones químicas, velas estearinas ó de esperma, y tiendas de tela: 3.ª El derecho de hacer uso de las maderas y aguas que existan en los terrenos nacionales ó ejidos sin otra restricción que los reglamentos que sobre estos ramos emita el Gobierno, ó con la aprobación de éste, las Municipalidades respectivas; y 4.ª Exonerar á los trabajadores que se ocupen en las minas y oficinas, del servicio de guarnición durante el tiempo que permanezcan en dichos trabajos, con tal que se comprometan á servir por lo menos seis meses, para cuyo efecto, los empresarios matricularán ante el Comandante departamental respectivo, el número de operarios que necesiten.

Art. 2.°—Los artículos consignados en el inciso 1.°, deberán ser pedidos al extranjero directamente por los dueños de minas ó por los superintendentes que los representen, debiendo mandar una copia de

dicho pedido á la Secretaría de Hacienda. Estos artículos serán conducidos directamente, de los puertos al establecimiento de minas á que pertenezcan, y la guía para el tránsito de ellos será extendida por los Administradores de Aduanas y retornada por el Alcalde municipal, en cuya jurisdicción existan los establecimientos.

Art. 3.°—Los empresarios de minas tienen la obligación de construir un depósito seguro para la pólvora y demás sustancias explosivas. No se permitirá que tales depósitos se hagan dentro del recinto de las poblaciones.

Art. 4.°—Los empresarios de minas no tienen derecho para vender pólvora ni otro de los artículos, gravados por la tarifa de Aduanas, que hayan introducido en virtud de las presentes concesiones, durante el tiempo que sostengan sus trabajos. El que contraríe esta disposición será juzgado como contrabandista, perdiendo además el derecho de hacer uso de los privilegios otorgados por este acuerdo; pero los mineros matriculados y residentes en un mismo distrito mineral, en casos de necesidad urgente, podrán verificar préstamos y ventas entre sí de los artículos que les falten para la continuación de sus empresas, previa la comprobación del hecho ante los jueces de paz respectivos.

Art. 5.°—Abandonado un trabajo de minas, sus dueños tendrán el derecho de vender, cuando más á principal y con sus máquinas, útiles y todo lo comprendido en el *material rodante*; pero antes de efectuar dicha venta, pasarán un inventario al Gobierno de todo lo existente, por si á este le convenga comprar el todo ó parte de las existencias referidas, para lo cual tendrá la preferencia.

Art. 6.°—En todas las tercenas se venderá, á seis reales libra, la pólvora que necesiten los mineros matriculados.

Art. 7.°—Los Gobernadores Políticos llevarán un registro en el que á solicitud de los interesados inscribirán el nombre de las minas que se exploten en sus respectivos Departamentos, conforme con las prescripciones del Código del ramo y el del individuo ó compañía á que pertenezcan. La certificación de este registro constituirá la matrícula, la cual en las Compañías anónimas será extendida á favór del Superitendente.

Art. 8.°—Para hacerse el registro los Gobernadores exigirán la exhibición del título definitivo sobre la propiedad de la mina, y además información judicial que compruebe que se está explotando. Cada cuatro meses remitirán los Gobernadores al Ministerio de Hacienda un conocimiento de las matrículas que extiendan.

Art. 9.°—Las matrículas deberán renovarse cada cuatro meses, y pasado este término, sin verificarlo, quedarán sin ningún efecto; y

Art. 10.—La presente ley no podrá modificarse en el término de

10 años; y, en consecuencia, los privilegios que ella otorga deben considerarse vigentes durante todo ese tiempo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gutiérrez.*

## Acuerdo

*en que se amplían los privilegios otorgados á la industria minera.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACNO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Febrero 7 de* 1883.

Considerando: que es conveniente ampliar los privilegios otorgados á la industria minera, por la ley de 18 de Noviembre del año próximo pasado; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Prohibir que en la venta de los terrenos pertenecientes á la Nación, situados cerca de los minerales, en un radio de tres leguas, se incluyan los bosques y aguas que contengan, cuyo uso se deja exclusivamente á beneficio de dichos minerales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gutiérrez.*